



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 897/2026

Asunto: Prioridad del alumnado procedente de programas bilingües en los procesos de admisión en centros docentes / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 10 de junio de 2026.

Dicho expediente se inició con 11 escritos de queja presentados por personas individuales, según los cuales, con ocasión de los procedimientos de admisión de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, el alumnado procedente de programas bilingües tiene prioridad en la adjudicación de plazas en institutos adscritos con la tipificación de centros bilingües en aplicación de lo previsto en el artículo 23.2.d) de la “Orden EDU 70/2019, de 30 de enero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión al alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León”; incluso cuando su puntuación, tras la aplicación del baremo general del Anexo II de dicha Orden, es inferior a la de otros solicitantes, lo que supone una clara discriminación para los alumnos que han estado escolarizados en enseñanzas no bilingües.

Asimismo, según los términos de la queja, se habría observado que, en determinados casos, algunos alumnos, que acceden a un instituto con la prioridad a la que se ha hecho referencia, no continúan posteriormente en el programa bilingüe en 1º de ESO, optando por la modalidad ordinaria en lugar de por la enseñanza bilingüe.

Frente a ello, el artículo 23.2 de la Orden EDU 70/2019, de 30 de enero, establece (el subrayado es nuestro):

“La adjudicación de plaza escolar al resto del alumnado se realizará de forma ordenada para cada centro docente solicitado en función de la puntuación obtenida en



aplicación del baremo establecido en el anexo II, una vez tenidas en cuenta las prioridades del artículo 16 del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, que se aplicarán de la siguiente forma:

(...)

d) Alumnado que requiera la continuidad de programas u opciones no extensivas como la enseñanza bilingüe en los centros que cuenten con esta tipificación.

El alumnado que solicite plaza en un centro educativo para cursar enseñanza bilingüe y no disponga de plaza vacante en el grupo bilingüe, optará por defecto a las plazas ordinarias de dicho centro.

El alumnado que obtenga plaza en un centro alegando la continuidad de la enseñanza bilingüe no podrá solicitar posteriormente ser incluido en un grupo no bilingüe cuando en la obtención de dicha plaza haya sido determinante la consideración de la continuidad de dicha enseñanza”.

De forma más concreta, los autores de la queja han hecho alusión al supuesto del IES “XXX” y del IES “XXX”, ambos de XXX, que están adscritos al CEIP “XXX” de XXX, en el que simultáneamente se ofertan enseñanzas bilingües y no bilingües integradas en su proyecto educativo.

Según lo señalado por las personas autoras de la queja, el IES “XXX” y el IES “XXX” tienen tipificación de enseñanza bilingüe en Inglés, pero ofertan únicamente plazas NEE, ANCES y ordinarias. Por lo tanto, no existiría un grupo bilingüe identificado en ninguno de los dos centros y, por ello, cabría deducir que ningún alumno o alumna del CEIP “XXX” debería tener prioridad de acceso a dichos institutos por el mero hecho de haber seguido enseñanzas bilingües.

Como ya se ha señalado, el artículo 23.2.d) de la Orden EDU/70/2019, de 30 de enero, contempla la prioridad para el alumnado que requiera la continuidad de programas u opciones extensivas, como la enseñanza bilingüe, si bien dicha previsión debe entenderse referida al acceso a los programas específicos y no al conjunto de plazas ordinarias del centro.

Sin embargo, según la queja presentada, la aplicación del criterio de prioridad, establecido para la continuidad de la enseñanza bilingüe, estaría permitiendo el acceso preferente en el proceso de adjudicación de plazas a alumnado con menor puntuación en el baremo general en los institutos a los que se ha hecho referencia, generándose una desigualdad efectiva entre el alumnado procedente de secciones bilingües y el resto del alumnado, hecho que se habría constatado en los procesos de admisión de los cursos 2023/2024, 2024/2025 y 2025/2026.



Por todo lo expuesto, en los escritos de queja se considera necesario revisar la aplicación del criterio de continuidad de los programas de bilingüismo para evitar distorsiones en el procedimiento y discriminaciones entre el alumnado según haya estado o no incorporado a secciones bilingües.

Con relación a la cuestión más genérica de la queja, la Consejería de Educación hace hincapié en que el alumnado procedente de centros tipificados como bilingües y que hayan declarado proceder de un grupo bilingüe y, así mismo, soliciten su escolarización en centro y grupo bilingües, sólo dispone de preferencia en el curso 1º de ESO y únicamente entre centros adscritos.

Visto desde el lado negativo, la preferencia no se aplica por tipificación del bilingüismo fuera de la situación de adscripción de centros, ni tampoco cuando se omite cualquiera de los parámetros bilingües indicados en la solicitud de admisión (proceder de centro y de grupo bilingüe y solicitar centro y grupo bilingüe). Así, si el instituto al que se pretende acceder no cuenta con programas bilingües (y por tanto no está tipificado como tal), no se aplica esta preferencia.

Al margen de ello, la Consejería de Educación señala que, una vez adjudicada una plaza en un centro docente, la elección del grupo es un aspecto organizativo del propio centro que no depende del proceso de admisión, cuya finalidad se cumple con la adjudicación de plaza en el centro, ni tampoco depende del solicitante, que como se indica en el artículo 23.2 de la Orden EDU 70/2019, de 30 de enero, ya citada, *“El alumnado que obtenga plaza en un centro alegando la continuidad de la enseñanza bilingüe no podrá solicitar posteriormente ser incluido en un grupo no bilingüe cuando en la obtención de dicha plaza haya sido determinante la consideración de la continuidad de dicha enseñanza”*.

No obstante, se indica que es posible que no todo el alumnado adjudicado en un centro bilingüe y que haya solicitado grupo bilingüe tenga cabida en dicho grupo, según el personal del que disponga el centro (el profesorado bilingüe varía frecuentemente), de su horario (coincidencia del horario de la materia bilingüe de varios grupos en la misma hora), o del número de alumnado que haya solicitado grupo bilingüe y resulte finalmente adjudicado en el centro. En estos casos, es el propio centro el que determina qué alumnado bilingüe se atenderá en grupo bilingüe y cuál no, aunque para ello pueda recabar la preferencia de las familias. Ocasionalmente, también se realizan cambios de grupo, incluso bien entrado el curso, si se dan razones pedagógicas que lo aconsejen.

A la vista de la información facilitada por la Consejería de Educación, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, considera que se estaría desvirtuando la medida de prioridad establecida para facilitar la continuidad de la enseñanza bilingüe al pasar de la etapa de educación primaria a la de enseñanza secundaria si, por aspectos puramente organizativos del centro adjudicado para cursar 1º de ESO, los alumnos que



habrían de estar en los grupos bilingües, tras haber seguido programas bilingües y haber solicitado continuar en los mismos, son adscritos a grupos no bilingües.

Además, dicha distorsión puede explicar que las familias manifiesten su incompreensión ante las decisiones adoptadas por la Administración educativa e, incluso, dudas sobre la regularidad de los procesos de admisión, cuando ven que cierto alumnado tiene prioridad frente a otro para acceder a un determinado centro, a pesar de que los motivos de la prioridad quedan vaciados de contenido práctico, esto es, dar continuidad a la enseñanza bilingüe.

Por ello, la situación expuesta no deja de ser una anomalía del servicio educativo prestado, ante la que se debería actuar con la previsión necesaria en virtud del principio de calidad de la educación contemplado en el artículo 1.a bis) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En efecto, la implantación y generalización de los programas bilingües, llamados a aportar una valor añadido al sistema educativo, tal como se señalaba en los antecedentes de la Orden EDU/6/2006, de 4 de enero, por la que se regula la creación de secciones bilingües en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, no parece conciliarse con el hecho de que la dotación de profesorado, la organización de horarios u otras eventualidades pueda restringir el seguimiento de dichos programas.

Conforme al artículo 9 de dicha Orden, los centros con secciones bilingües autorizadas habrían de asumir las siguientes obligaciones: *“a) Implantar la sección bilingüe en los términos en que haya sido autorizado el proyecto. b) Realizar y facilitar el seguimiento y evaluación del proyecto. c) Participar en las propuestas de formación que se les oferten”*.

Asimismo, el artículo 12 de la Orden, en cuanto al seguimiento y evaluación de las secciones bilingües autorizadas, establece:

“1.- Los equipos directivos de los centros autorizados como sección bilingüe incluirán en la memoria anual de fin de curso una evaluación de la experiencia bilingüe, en la que analizarán, tomado como referente el proyecto autorizado, los siguientes aspectos:

- *Alumnado y profesorado participante.*
- *Grado de consecución de los objetivos y contenidos programados,*
- *Recursos metodológicos y materiales utilizados,*
- *Criterios de evaluación establecidos,*
- *Aspectos organizativos (horario semanal y número de sesiones, agrupamientos de alumnos, desarrollo de las medidas de coordinación docente, etc.).*



- Atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

- Conclusiones: Síntesis valorativa y propuestas de modificación y mejora. Toda propuesta de modificación del mismo deberá notificarse con antelación a la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

2.- La Inspección Educativa provincial, a la vista de la información aportada en la memoria anual de los centros, y de aquella otra que considere oportuno recabar, elevará un informe-resumen, al Director Provincial de Educación, con singular incidencia en los aspectos positivos de la misma y de aquellos otros susceptibles de mejora.

3.- El Director Provincial de Educación remitirá a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa los Informes anteriormente citados antes del 31 de julio de cada año”.

Según la información facilitada a través de la página web de la Consejería de Educación, en el curso 2024/2025, fueron registradas 624 secciones bilingües¹. Además, habiéndose puesto en funcionamiento las autorizaciones de las secciones bilingües desde el curso 2006/2007, deben existir los suficientes elementos de juicio para hacer un análisis sobre si el modelo implantado responde a las expectativas puestas en el mismo o si, por el contrario, debe hacerse un revisión más o menos profunda de dicho modelo, aunque esta reflexión trasciende más allá de lo que propiamente ha sido objeto de queja.

En efecto, la revisión aludida nos parece oportuna dado que es manifiesto un abandono muy significativo de la educación bilingüe por parte del alumnado que pasa de la etapa de educación primaria a la etapa de ESO² e, incluso, desde algunos centros con secciones bilingües se ha promovido la extinción de las mismas. Ello puede deberse a la falta de alternativa a las secciones bilingües en la etapa de primaria; a que en el ámbito de las secciones bilingües se debe impartir docencia de 2 o 3 disciplinas no lingüísticas en la lengua extranjera pudiendo perderse el alumnado parte de los contenidos de asignaturas troncales, al propósito de no perjudicar las calificaciones para el acceso a la universidad, etc.

Pero, centrándonos en el objeto de la queja, parece que habría que descartar la existencia de irregularidades en lo que respecta a los procesos de admisión, puesto que, en

¹ El acceso al documento en formato Excel de los centros bilingües registrados en el curso 2024-2025 se puede hacer a través del siguiente enlace:

<https://www.educa.jcyl.es/es/temas/idiomas-bilinguismo/programas-bilingues-secciones-linguisticas/secciones-bilingues>

² Los datos concretos sobre la utilización de lenguas extranjeras como lengua de enseñanza se pueden ver en el Informe elaborado por la Subdirección General de Estadística y Estudios del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes relativo a “Las cifras de la educación en España. Estadísticas e Indicadores correspondientes al curso 2022-2023 (Edición 2025)”, disponible a través del siguiente enlace: <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/indicadores/cifras-educacion-espana/2022-2023.html>



efecto, está prevista la tipificación para garantizar la continuidad del programa bilingüe entre un centro y su adscrito y, por otro lado, la preferencia para centros con tipificación de bilingües solo se da si el alumno procede de otro centro y de grupo bilingüe y si solicita centro y grupo bilingüe para escolarizarse en estos centros con tipificación.

A tal efecto, el artículo 23 de la Orden EDU/70/2019, de 30 de enero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, establece (el subrayado es añadido):

“Adjudicación de plaza escolar.

1. A tenor de lo establecido en el artículo 13.1 del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo tendrá plazas vacantes reservadas para su escolarización. Las plazas reservadas no cubiertas en centros ordinarios pasarán a ofrecerse con carácter general, salvo un diez por ciento de las inicialmente determinadas de las que se dispondrá para atender escolarizaciones a lo largo del año. La identificación de este alumnado se realizará por la Administración educativa de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa específica en la materia.

2. La adjudicación de plaza escolar al resto del alumnado se realizará de forma ordenada para cada centro docente solicitado en función de la puntuación obtenida en aplicación del baremo establecido en el anexo II, una vez tenidas en cuenta las prioridades el artículo 16 del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, que se aplicarán de la siguiente forma:

a) Alumnado procedente de centro adscrito en el primer curso de la etapa. (...)

b) Alumnado en quien concurra enfermedad grave o particulares circunstancias de salud en los centros que cuenten con esta tipificación. (...)

c) Alumnado con discapacidad específica en los centros que cuenten con esta tipificación. Tendrá esta consideración el alumnado con discapacidad motórica o auditiva.

(...)

d) Alumnado que requiera la continuidad de programas u opciones no extensivas como la enseñanza bilingüe en los centros que cuenten con esta tipificación.

El alumnado que solicite plaza en un centro educativo para cursar enseñanza bilingüe y no disponga de plaza vacante en el grupo bilingüe, optará por defecto a las plazas ordinarias de dicho centro.



El alumnado que obtenga plaza en un centro alegando la continuidad de la enseñanza bilingüe no podrá solicitar posteriormente ser incluido en un grupo no bilingüe cuando en la obtención de dicha plaza haya sido determinante la consideración de la continuidad de dicha enseñanza.

e) Alumnado que curse, simultáneamente a los estudios de educación secundaria, enseñanzas regladas de danza o música o programas deportivos de alto nivel o alto rendimiento para cursar enseñanzas. Este alumnado se considerará prioritario para su admisión en los centros que sean determinados al efecto.

(...)

3. En caso de empate en la puntuación obtenida por varios solicitantes, la adjudicación de plaza se resolverá mediante la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 19.2 del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre.

La dirección general competente en materia de admisión celebrará un sorteo para determinar el número a partir del cual comenzará la adjudicación de plazas en los casos en que persista el empate. Para ello a cada solicitud se le adjudicará un número identificativo.

4. El alumnado no adjudicatario de plaza en el centro docente de primera opción optará a los consignados en opciones sucesivas.

(...)"

Por lo tanto, la aplicación del baremo establecido para decidir el proceso de admisión entra en juego una vez que se tienen en cuenta las prioridades expresamente reguladas, entre ellas la prevista para el alumnado que requiera la continuidad de programas u opciones no extensivas como la de la enseñanza bilingüe en los centros que cuenten con esta tipificación.

A tal efecto, la prioridad que conceden las tipificaciones al alumnado correspondiente, como en el caso del que sigue programas bilingües, es necesaria en términos generales porque está relacionada con características no extensivas a la generalidad de los centros, si bien es lo cierto que, una vez que se han ido implantando de forma progresiva las secciones bilingües en los centros de nuestra Comunidad desde el curso 2006/2007, incluso de oficio por la Consejería de Educación en muchos centros educativos en los que los interesados no lo habían solicitado, la prioridad a la que nos estamos refiriendo estaría perdiendo su justificación, puesto que la continuidad del programa bilingüe entre un centro y su adscrito ya podría estar suficientemente garantizada con la oferta de institutos tipificados que actualmente existe.



En el caso del IES “XXX” y del IES “XXX”, los correspondientes programas bilingües (lengua inglesa) fueron implantados, respectivamente, mediante la “Orden EDU/211/2010, de 17 de febrero, por la que se autoriza la creación de secciones bilingües en centros sostenidos con fondos públicos para su puesta en funcionamiento el curso 2010/2011” y la “Orden EDU/191/2015, de 10 de marzo, por la que se establecen de oficio secciones bilingües en centros públicos y se autoriza su creación en centros privados concertados para el curso 2015/2016”.

Según la información facilitada por la Consejería de Educación, en cuanto a su situación para el curso 2026-2027, la “Resolución de 28 de abril de 2026, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión en comisión de servicios, durante el curso 2026/2027, de puestos vacantes en las secciones bilingües y lingüísticas en determinados centros docentes públicos de enseñanzas no universitarias de la Consejería de Educación”, recoge en su Anexo II a ambos centros.

Así mismo, los dos institutos cuentan actualmente con la correspondiente tipificación por bilingüismo para el curso 2026-2027, según determinó finalmente la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de XXX, por la que se deja sin efecto la Resolución de 24 de marzo de 2026 de corrección de errores de la “Resolución de 5 de marzo de 2026, de la Dirección Provincial de Educación de XXX, por la que se determinan las unidades territoriales de admisión, las adscripciones entre centros docentes, así como las tipificaciones o determinaciones que puedan corresponderles a los centros de la Provincia de XXX en los procesos de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y programas de formación para la transición de la vida adulta de la provincial para el curso 2026/2027”. Esta Resolución revierte una supresión previa coyuntural de las tipificaciones por bilingüismo, para volver a establecerlas, tal y como se venían aplicando habitualmente.

A los efectos de justificar los cambios producidos en cuanto a la tipificación por bilingüismo de los institutos “XXX” y “XXX”, la Consejería de Educación hace alusión a lo previsto en el apartado Tercero.1 de la “Resolución de 26 de enero de 2026, de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa, por la que se concreta la gestión del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, para cursar en el curso 2026-2027 enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y programas de formación para la transición a la vida adulta, sostenidas con fondos públicos de la Administración de Castilla y León”. De dicho apartado se desprende que las tipificaciones se determinan anualmente por resolución de cada dirección provincial de educación, previamente a la cual se realiza una propuesta “a los centros docentes, a los ayuntamientos, a las organizaciones sindicales más representativas del



ámbito educativo, a las federaciones de asociaciones de madres y padres del alumnado y a las organizaciones empresariales del sector educativo, con objeto de que en los diez días hábiles siguientes comuniquen las observaciones que estimen oportunas”.

Con ello, la Consejería de Educación mantiene que, si la situación particular de una localidad hace conveniente modular la distribución de las tipificaciones entre los centros, modificando algunas o todas o incluso suprimiéndolas, basta con que así se acuerde con los citados órganos en la determinación de tipificaciones que se realiza cada año.

Y, también por parte de la Consejería de Educación se concluye que *“se constata que la situación del bilingüismo en ciertas localidades ha evolucionado hasta convertirse en una característica extensiva a todos los centros. No obstante, la normativa del proceso de admisión posibilita la revisión anual de las tipificaciones de cada centro, por lo que este proceso es suficientemente flexible para adaptarse a esta nueva realidad si los órganos que participan en la comisión de escolarización, tras el pertinente análisis, así lo consideran”.*

Con relación a ello, esta Procuraduría también tiene que señalar que, con independencia de la posibilidad de ajustar las tipificaciones de los centros a las necesidades de cada momento, el calendario del proceso de admisión para el curso 2026-2027 fijaba el plazo para la presentación de solicitudes entre el 17 de marzo y el 8 de abril de 2026, después de que la publicación de las plazas vacantes en cada curso y centro docente se hubiera producido el 16 de marzo de 2026.

Con ello, al menos en el caso de los Institutos “XXX” y “XXX”, los cambios sobre su tipificación se han producido una vez iniciado el proceso de admisión para el curso 2026-2027 y mientras se encontraba abierto el plazo para la solicitud de centros. Incluso, hemos tenido conocimiento de que, con motivo de la eliminación de la tipificación como centros bilingües de otros institutos de la ciudad de XXX, tras una reunión mantenida el 26 de marzo de 2026, se comunicó a las familias que no se aplicaría el criterio prioritario de seguir el programa bilingüe, y que quienes hubieran marcado la opción bilingüe podrían renunciar a la solicitud realizada y presentar una nueva solicitud hasta el 8 de abril de 2026. Poco después, se habría emitido un nuevo comunicado a las familias, para indicarles que los institutos volvían a estar tipificados y que, quienes hubieran renunciado a su solicitud inicial en la que indicaban la opción bilingüe, debían hacer un nuevo cambio de solicitud antes del 8 de abril de 2026.

La práctica anterior va en contra del principio de comprensión previsto en el artículo 5.f) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, principio que implica que *“Las normas y procedimientos administrativos han de ser claros y comprensibles para los ciudadanos”.* Asimismo, una de las manifestaciones



del derecho a la buena administración consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, es el de la simplificación y claridad normativa, eliminando cargas administrativas innecesarias para los ciudadanos y haciendo que las decisiones que adopte la Administración y la información que esta proporcione sean comprensibles.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Debe hacerse una revisión de los programas bilingües implantados en el ámbito educativo de nuestra Comunidad y, en particular, del Programa de “Secciones Bilingües”, con el fin último de mejorar la competencia comunicativa en lenguas extranjeras del alumnado en las etapas de infantil, primaria, ESO y bachillerato. A tal efecto, debe tenerse en cuenta, como un factor determinante en la evaluación del Programa de “Secciones Bilingües”, el grado de abandono del mismo por parte del alumnado que accede a la ESO.

SEGUNDA: De modo particular, tras la generalización de las “Secciones Bilingües” en los institutos de Castilla y León, debe analizarse si es procedente el mantenimiento del criterio de prioridad establecido en el artículo 23.2.d) de la Orden EDU/70/2019, de 30 de enero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO: Debe garantizarse que el alumnado que se adhiere a un programa bilingüe pueda seguirlo al cambiar de etapa educativa, sin que ello dependa de aspectos organizativos o de la dotación de medios personales y materiales para los centros educativos, a través de una adecuada planificación en todos los aspectos del servicio educativo.

CUARTO: Con relación a lo anterior, deben evitarse cambios extraordinarios como los que se han producido para el curso 2026/2027 en cuanto a la tipificación de institutos como de enseñanza bilingüe, durante el procedimiento de admisión del alumnado a los centros sostenidos con fondos públicos, que obliguen a realizar cargas administrativas adicionales a los interesados como la presentación de nuevas solicitudes de admisión renunciando a las realizadas inicialmente y que, en todo caso, causen dudas e incomprensión sobre el desarrollo de este tipo de procedimientos y las regularidad de los mismos a los miembros de la comunidad educativa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López